

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 18 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1802.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del preso fugado de las cárceles de Badajóz, llamado Juan Muñoz Guillén, de 18 años, ojos pardos, nariz, boca y estatura regulares, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido, y dándole cuenta del resultado de las gestiones que para su captura se practiquen.

Tarragona 19 de Julio de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz Rodriguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 12 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan

sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mútuos de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la pro-

vincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y selló del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo prime-

ro del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezca, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejercen cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno los directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los Asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deben motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto si este hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que esta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la Gaceta de Madrid, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la REINA Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1825.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA

Comisión permanente

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido un error de suma al formarse el presupuesto de contrata para las obras de terminación de la casa de Maternidad, se hace público por medio de este periódico oficial que el referido presupuesto figura con un total general de 70.979'90 pesetas, debiendo ser el de 80.970'90 pesetas, siendo por tanto esta última

cantidad el tipo para la subasta que ha de celebrarse en Madrid y en esta capital el día 30 del corriente mes.

A consecuencia de esta rectificación la cantidad que debe consignarse como depósito provisional para tomar parte en la licitación debe ser de 4.049 pesetas en vez de la de 3.549 pesetas fijada en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm. 178, correspondiente al día 27 de Junio último y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 129 del día 30 del propio mes.

Lérida 16 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Pedro Fuertes.

Núm. 1826

El Intendente de Ejército del Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar, fecha 17 del corriente, se suspende la convocatoria de proposiciones libres que para adquisición de primeras materias se habia anunciado para el día 8 de Agosto próximo, á las once de su mañana, y comprensiva desde 1.º de Mayo á fin de Octubre inmediato en las factorías directas de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Figueras y Reus, las cuales debian efectuarse en esta Intendencia y Comisarias respectivas.

Barcelona 17 de Julio de 1887.—P. A.—El Subintendente militar, Antonio G. Ortigüela.

Núm. 1827.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Botarell.

Confeccionado el repartimiento territorial con la urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existen contribuyentes de este pueblo lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Botarell 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Magin Soberanas.

Núm. 1828.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus

administrados terratenientes de este término municipal.
Pinell 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Espinos.

Núm. 1829.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavert.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, con objeto de oír las reclamaciones que se presenten, finidos los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Riba y Montblanch, lo hagan público para conocimiento de sus administrados, terratenientes de esta.

Vilavert 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1830.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella alta.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del presente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean justas; pues finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilella alta 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Vernet.

Núm. 1831.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Cénia.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar del en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torlosa, Roquetas, Ulldecona, Santa Bárbara, Galera, Godall y Mas de Barberáns se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Cénia 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Cortiella.

Núm. 1832.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1887 á 88, se ha-

llará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y serán admitidas las reclamaciones que se interpongan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Aleixar, Borjas del Campo y Riudoms lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Maspujols 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 1833.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bot.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa formado para el actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto durante seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Bot 14 de Julio de 1887.—El Alcalde ejerciente, José Alvarez.

Num. 1834.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nülles.

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años económicos de 1866-67, 67-68, 68-69, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85 y 85-86, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Nülles 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1835.

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Nülles 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1836.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldemolins.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al ejercicio del año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en Secretaría, durante los cuales se admitirán las reclamaciones justas que se presenten.

Uldemolins 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Franquet.

Núm. 1837.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Carlos de la Rápita.

Confeccionado el repartimiento de inmuebles de este término municipal para el corriente ejercicio económico, se encontrará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contaderos desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán presentarse las reclamaciones que contra el mismo se crean convenientes.

San Carlos de la Rápita 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Mies.

Núm. 1838.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió.

Confeccionado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Puigpelat, Bráfim, Vilarrodona y Plá de Cabra lo pongan en conocimiento de sus administrados terratenientes de esta, por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Alió 14 de Julio de 1887.—El Alcalde accidental, José Coll.

Núm. 1839.

Terminado el reparto de consumos y cereales para el presente año económico, estará de manifiesto al público por ocho días para que puedan examinarlo los contribuyentes inscritos en él y producir las reclamaciones que sean justas.

Alió 14 de Julio de 1887.—El Alcalde accidental, José Coll.

Núm. 1840.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Jaime dels Domenys.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1887 á 88, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, y se admitirán las reclamaciones que se crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Jaime dels Domenys 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Narciso Fontanals.

Núm. 1841.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Plá.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el corriente año económico de 1887 á 88, estará de

manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Plá 13 de Julio de 1887.—P. A. del Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 1842.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que vieran asistirles; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Nou 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ramón Dalmau.

Núm. 1843.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñols.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para su examen y efectos legales.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Riudoms, Cambrils, Montbrió y Réus lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Viñols 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Gras.

Núm. 1844.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Constantí.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puede ser examinado y hacer las reclamaciones que en derecho procedan.

Constantí 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Torrens.

Núm. 1845.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal, durante el plazo

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1887.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.	
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	11	23	»	2	2	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25

Tarragona 12 de Julio de 1887.—El Juez Municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	»	»	1	1	1	»	2	3
3	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4	2	»	1	3	2	»	»	2	5
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	3	»	»	3	»	1	»	1	4
7	2	»	»	2	»	»	1	1	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	2	1	»	3	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	1	1	15	7	2	1	10	25

Tarragona 12 de Julio de 1887.—El Juez Municipal, Joaquín Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1850.

Don Eusebio Lasala y García, Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Tarragona, en funciones de Secretario por indisposición del propietario.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Tribunal sobre lesiones graves y disparo de arma de fuego contra Luis de Olazarra y otro, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«Don Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Tarragona.—Por la presente requisitoria mandada expedir y publicar por la Sala de Justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal á Luis de Olazarra y Zugarregui, soltero, de treinta y dos años, natural de Madrid, residente en

esta ciudad, y ultimamente en Valencia, fabricante, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro el término de treinta días, contaderos desde el en que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Tribunal, al objeto de que cumpla la pena que le fué impuesta en causa procedente del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, sobre lesiones graves y disparo de arma de fuego, que se le siguió junto con otro; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.—En su vista pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de Justicia de esta Audiencia de lo Criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido Luis de Alazarra y Zugarregui, conducién-

de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues espirado dicho plazo perderán todo derecho á reclamación y será remitido á la Administración de Contribuciones.

Ruego á los Señores Alcaldes de Bráfim, Masllorens, Nülles, Salomé, Vilarrodona y Vilabella lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este pueblo.

Puigtiñós 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Isidro Boronat.

Núm. 1846.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al actual ejercicio de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que en su vista consideren justas.

Secuita 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 1847.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal del actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Marsá, Falsét y Guiamets lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta.

Capsanes 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Jaime Peleja.

Núm. 1848.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas: pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcover, Almoester, Castellvell, Constantí, Reus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vitallonga lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Canonja 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Xatruch.

dole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.—Tarragona doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Fons.—Eusebio Lasala.
Es conforme con su original.
Y para que conste á los efectos mandados, expido la presente que firmo en Tarragona á trece Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º
—Fons.—Eusebio Lasala.

Núm. 1851.

Don Domingo Divar, Juez instructor de Cervera y su partido.

En virtud de la presente y como comprendido en el número uno del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Granell y Tort, albañil, soltero, de cincuenta años de edad, avecindado ultimamente en Valls, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción de la presente en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en méritos del sumario que se instruye sobre sustracción de un nulo á Jacinto Castellano, vecino de Sanahuja, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado Juan Granell Tort, conduciéndole, en caso de ser habido, á la carcel de este Juzgado y á mi disposición, con lo que prestarán un buen servicio á la administración de justicia.

Cervera doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Divar.—Ante mí, Luis Pomés.

Núm. 1852.

EDICTO.

Don Toribio Rey Moreno, Alférez del Regimiento infantería de Cantabria, número treinta y nueve.

Hallándome instruyendo sumaria en esta plaza á Domingo Garcés Capilla, soldado de la segunda Compañía del segundo Batallón de este Regimiento, á quien estoy sumariando por falta de incorporación á Banderas al ser llamado;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Domingo Garcés Capilla para que en el término de veinte días, contándose desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el Cuartel de infantería de la Merced, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, Toribio Rey.